Firmado digitalmente por MONTES BARRANTES Diego Alejandro FAU 20419026809 soft
Presidente Ejecutivo(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2022 12:47:18 -05:00

Jesús María, 18 de Febrero del 2022

# RESOLUCION N° D000035-2022-OSCE-PRE

**VISTOS:**

La comunicación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022, presentada por el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, representante legal del Consorcio Supercontrol; la comunicación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022 de la Dirección de Arbitraje; el Informe N° D000080-2022-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación que se generen en el procedimiento administrativo, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de la normativa antes transcrita, se colige que la queja por defecto de tramitación, como remedio procesal, tiene por naturaleza corregir defectos de tramitación que surjan durante el procedimiento administrativo, no siendo aplicable frente a actos administrativos finales;

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022, el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, representante legal del Consorcio Supercontrol, presenta queja por defecto de tramitación contra la Dirección de Arbitraje, por cuanto refiere:

> "(…) *presento esta **QUEJA ADMINISTRATIVA**, porque les informo a Uds. que con fecha **22 de febrero del 2021**, presenté ante la Dirección de ARBITRAJE DEL OSCE, mi escrito 01, CON REGISTRO 2021-24853, sobre RECUSACIÓN DE 03 ARBITROS Y EL SECRETARIO ARBITRAL, referente al CASO del ARBITRAJE entre EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO VS. nuestro CONSORCIO SUPERCONTROL.*
>
> *Luego, con mi escrito 02, CON REGISTRO **2021-29058**, de fecha **02 de MARZO DEL 2021**, les remito la subsanación de observaciones, en donde levante todas sus observaciones que Uds. me hicieron con su OFICIO N° D000340-2021.OSCE-SDAA.*
>
> ***Desde el 02 de MARZO DEL 2021**, hasta la fecha **15 de febrero del 2022**, han transcurrido 11 meses y 13 días (casi un año) y a la fecha, no he recibido la resolución sobre mi recusación que hice ante la Dirección de ARBITRAJE DEL OSCE, sobre la RECUSACIÓN A 03 ARBITROS Y EL SECRETARIO ARBITRAL, referente al CASO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO VS. CONSORCIO SUPERCONTROL.*

Firmado digitalmente por NAPURI GUZMAN David Charles FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.02.2022 12:46:23 -05:00

Firmado digitalmente por MONTES BARRANTES Diego Alejandro FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.02.2022 12:30:31 -05:00

*Por favor, les remito esta queja ante Uds. para que ordenen a quien corresponda, dictaminar y emitan el resolutivo respectivo.*
*(…)"*

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección de Arbitraje presenta sus descargos, señalando:

*"(…) es preciso señalar que la referida recusación fue resuelta mediante Resolución N° D000043-2021- OSCE-DAR de fecha 06 de abril de 2021 y notificada el 16 de abril del mismo año.*

*La notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 226° del Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que la resolución que resuelve la recusación será notificada a través de su publicación en el SEACE; el artículo 7.3.2.4. de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD que dispone que "... La Resolución es remitida a la SDAA para su notificación a las y los usuarios, a través de su publicación en el SEACE", y el artículo sexto de la parte resolutiva de la referida resolución, corresponde "... la notificación de la misma a las partes y a los señores Mario Manuel Silva López, Luis Felipe Pardo Narváez y Abel Joel Contreras Verástegui a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE".*

Que, en el presente caso, la queja formulada por el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, representante legal del Consorcio Supercontrol, está dirigida a cuestionar una supuesta omisión en la tramitación de su solicitud de recusación, recepcionada con fecha 23 de febrero de 2021 y subsanada con fecha 2 de marzo de 2021; toda vez que, como refiere el administrado, a la fecha de la presentación de su queja no ha recibido la resolución que resuelve su solicitud de recusación;

Que, según lo señala la Dirección de Arbitraje, la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Supercontrol, fue resuelta mediante Resolución N° D000043-2021-OSCE-DAR de fecha 6 de abril de 2021 y notificada el 16 de abril de 2021, a través de su publicación en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; así como, en el numeral 7.3.2.4. de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD "Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE", aplicable para el caso en mención;

Que, al respecto, la Dirección de Arbitraje precisa que el Contrato N° 1209-2013-GRH-PR, materia de controversia entre el Gobierno Regional de Huánuco y el Consorcio Supercontrol, fue suscrito el 17 de diciembre de 2013; entendiéndose que la fecha de convocatoria de la Adjudicación Directa Pública Nº 026-2013/GRH, se llevó a cabo cuando se encontraba vigente el artículo 226 del Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, el cual modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en su numeral 5 establece que: "La resolución que resuelve la recusación será notificada a través de su publicación en el SEACE";

Que, asimismo, de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica, según Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 29 de abril de 2015, en la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato N° 1209-2013-GRH-

PR de consultoría para la supervisión de la obra “Construcción de muro de defensa ribereña en la margen derecha del río Higueras-Huánuco, provincia de Huánuco”, suscrito entre las partes en mención, se establece que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que resulten aplicables; estableciéndose además, que dichas reglas procesales deberán ser adecuadas para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual proviene el contrato materia de controversia;

Que, en ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que el servicio no exclusivo de recusación de árbitros fue atendido con la emisión de la Resolución N° D000043-2021-OSCE-DAR y debidamente notificado, a través de su publicación en el SEACE, resulta improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, representante legal del Consorcio Supercontrol;

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece que el Secretario General reemplazará interinamente al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en caso de impedimento o ausencia;

Con las visaciones del Secretario General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, representante legal del CONSORCIO SUPERCONTROL contra la Dirección de Arbitraje, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar de la presente Resolución al señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, representante legal del CONSORCIO SUPERCONTROL, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
**DIEGO ALEJANDRO MONTES BARRANTES**
**Presidente Ejecutivo (i)**